



Número Único: 11001-31-87-025-2026-00044-00

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACCIONANTE: JAIME ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Fallo de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero seis (6) de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto del presente pronunciamiento se contrae a determinar si la actuación desplegada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales del señor Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez, al no valorar integralmente su experiencia laboral y asignarle un puntaje que derivó en su exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, código de empleo I-103-M-01-(597), denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, en el marco del proceso de cargue documental y valoración de antecedentes realizado a través de la plataforma SIDCA3.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El accionante Jaime Alejandro Gutiérrez Gómez manifestó que se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, dentro del término comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y que realizó el cargue de la totalidad de los documentos exigidos a través de la plataforma SIDCA3, la cual el 22 de abril de 2025 reflejó su estado como “/INSCRITO”, circunstancia que, a su juicio, generó confianza legítima respecto de la correcta recepción de la información. Indicó que durante el proceso de cargue la plataforma presentó fallas técnicas reiteradas, por lo que radicó una PQR dejando constancia del cargue completo de los documentos académicos y de experiencia laboral, así como del pago correspondiente.

Señaló que, no obstante, lo anterior, en la etapa de valoración de antecedentes se le asignó un puntaje de treinta y tres (33) puntos, sin que se tuviera en cuenta parte significativa de su experiencia laboral, en particular la correspondiente a la Corte Constitucional, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Refirió que presentó reclamación dentro del término legal solicitando una verificación individual del cargue documental y de las fallas del sistema, la cual fue negada mediante respuesta del 18 de noviembre de 2025, con fundamento en reportes generales del sistema, sin un análisis concreto de su caso, situación que, a su criterio, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y al acceso a cargos públicos, al incidir negativamente en su posición dentro del concurso.



3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante decisión del 5 de enero de 2025, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la titular del referido despacho manifestó su impedimento para emitir pronunciamiento de fondo, en razón a que participa como aspirante en el concurso de méritos FGN 2024, lo cual le genera interés directo en la continuidad del cronograma y de las etapas ya desarrolladas. En su escrito señaló que lo pretendido por el accionante implicaría retrotraer fases ya superadas, lo que acarrearía retrasos que le afectarían de manera importante, constituyendo así una causal de impedimento.

En consecuencia, dicha tutela ingresó al Despacho el 26 de enero de 2026, y en decisión del 27 del mismo mes y año, este despacho aceptó el impedimento manifestado y, en virtud de lo anterior, avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **Gutiérrez Gómez** contra las entidades antes referidas.

De otra parte, se ordenó correr traslado de la demanda y de sus anexos, así como del presente proveído, mediante publicación en la página web de la **Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, para que en el término de un (1) día, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo y alleguen los documentos que respalden sus afirmaciones, a fin de garantizar los derechos de terceros eventualmente interesados.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, al considerar que la inconformidad del accionante se limita a los resultados definitivos de la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a los cuales este ejerció la reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2025, la cual fue resuelta sin que procediera recurso adicional.

En relación con el caso concreto, sostuvo que no existe evidencia de que el accionante hubiera finalizado correctamente el cargue de todos los documentos en la plataforma SIDCA3 y que, conforme a los reportes técnicos, dicha plataforma no presentó fallas durante la etapa de inscripciones. Indicó que el certificado laboral de la Corte Constitucional no fue objeto de valoración por no cumplir los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, al no permitir establecer con claridad los períodos de experiencia ni su relación con las funciones del cargo ofertado. Añadió que los certificados correspondientes a la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no fueron valorados por no encontrarse cargados en el sistema, razón por la cual no podían ser tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024



La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que, tras la auditoría técnica del usuario del accionante en la plataforma SIDCA3, no se evidenció el cargue efectivo de los documentos de experiencia cuya omisión este reprocha, pues el sistema únicamente reconoce como válidos los archivos cuyo almacenamiento queda confirmado, situación que no ocurrió en su caso. Indicó que el accionante creó registros o “carpetas” en los módulos correspondientes, pero no adjuntó los archivos dentro de estas, lo cual imposibilitó su verificación y valoración, y que las imágenes aportadas no constituyen prueba del cargue exitoso al no estar asociadas a registros internos del sistema.

Señaló que el reglamento del concurso exige no solo la creación del registro, sino el cargue, guardado y posterior visualización del archivo, conforme a la Guía de Orientación al Aspirante, y que la responsabilidad de verificar el cargue adecuado recae exclusivamente en el aspirante. Precisó que el accionante contó con un término de treinta y un (31) días para la inscripción y cargue de documentos, así como con dos (2) días adicionales de reapertura, sin que se registraran ingresos a la plataforma en este último periodo para subsanar la omisión.

Afirmó que, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, solo fueron objeto de valoración los documentos cargados efectivamente en la aplicación durante la etapa de inscripciones, y que los soportes aportados con posterioridad no podían ser considerados, en aplicación del principio de preclusión y de igualdad frente a los demás concursantes. Sostuvo que no se configuró vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos ni confianza legítima, pues las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme y objetiva a todos los aspirantes, y la participación en el concurso no genera derecho adquirido alguno al cargo.

Indicó que el accionante agotó el trámite de reclamación previsto en el concurso y que, conforme a la normativa aplicable, contra la respuesta no proceden recursos, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales. Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional y se desestimen las pretensiones, al considerar que no existió error en la valoración de antecedentes ni falla atribuible a la Unión Temporal, y que acceder a lo solicitado implicaría reabrir etapas precluidas del concurso, en desconocimiento del principio de igualdad.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1. La parte accionante allegó al Despacho constancia de cargue del certificado emitido por la Corte Constitucional sin funciones, captura de pantalla de SIDCA3, PQR del 24 de abril de 2025, certificado laboral emitido por la ANLA, la CAR, certificado laboral emitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional con funciones, certificado laboral emitido por la JEP, certificado laboral emitido por el Consejo de Estado, certificado laboral del Ministerio de Justicia y del derecho, certificado laboral del Juzgado 6 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, respuesta a reclamación No. VA202511000000797 emitida por la Fiscalía General de la Nación.

5.2. La Fiscalía General de la Nación remitió captura de pantalla del aplicativo SIDCA3 en el cual se evidencia los documentos cargados por el accionante, y acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo del mismo año.



5.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 allegó igualmente copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y certificado emitido por la Gestión Tecnología a su medida GNTEC SAS, en donde consta que el sistema no presentó ninguna falla.

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

El accionante señaló que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, entre otros.

CONSIDERACIONES

La tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos expresamente señalados en la ley. En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que, acuda a la acción pública como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La prosperidad en concreto de la misma se supedita a la existencia de una situación de menoscabo actual o de riesgo inminente para los derechos de tal rango, pero también, a la carencia de otros medios de defensa judicial a menos que resulte viable el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la anterior comprensión, el pronunciamiento favorable a las pretensiones de la accionante se supedita a la verificación de los presupuestos deslindados que se pasan a examinar si concurren o no en los hechos que motivan la presente solicitud.

Como lo tiene precisado la Corte Constitucional, a través de criterio susceptible de ser prolijado en este asunto, la “*tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...*”¹.

El debido proceso se encuentra reconocido por nuestra Carta Política, se tiene que decir que este es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a regla específica de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”.²

Sobre el punto la Corte Constitucional ha señalado:

“*El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación*

¹ Sentencias T-604 de 1996 y T-294 de 1999, entre otras.

² Sentencia C 980 de 2010



de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos. “Con el fin de preservar las garantías- derechos y obligaciones, de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Así mismo precisó que, dicho derecho tiene como finalidad fundamental “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P.)”.

De otra parte, el derecho de acceso a cargos públicos consiste en que cualquier ciudadano puede acceder a la administración del Estado, basado en principios de igualdad, mérito y capacidad, no discriminación, y mediante procesos selectivos como concursos, una vez supera todas las etapas, podrá tomar posesión del cargo si se cumple todos los requisitos establecidos en la convocatoria en la que participo.

Para el caso concreto, pretende el accionante que, por vía de tutela, se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tener en cuenta, dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, la experiencia laboral que afirma haber acreditado mediante documentos que, según su dicho, fueron cargados oportunamente en la plataforma SIDCA3, y que no fueron valorados, lo cual incidiría en el puntaje obtenido y en su ubicación dentro del concurso.

Aunado a ello, **JAIME ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ** manifestó haberse inscrito dentro del término previsto para el Concurso de Méritos FGN 2024 y haber realizado el cargue de la totalidad de los documentos exigidos a través de la plataforma SIDCA3, la cual el 22 de abril de 2025 reflejaba su estado como “INSCRITO”. Indicó que durante el proceso de cargue se presentaron fallas técnicas, por lo cual radicó una PQR dejando constancia de dicha situación. Afirmó que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, se le asignó un puntaje de treinta y tres (33) puntos, sin que se hubiera tenido en cuenta parte de su experiencia laboral, particularmente la relacionada con la Corte Constitucional, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Señaló que presentó reclamación dentro del término legal solicitando la verificación del cargue documental, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

Como soporte de sus afirmaciones, el accionante aportó capturas de pantalla que, según indicó, evidencian el cargue de los documentos en la plataforma SIDCA3, así como copia de la reclamación presentada y de la respuesta emitida por la entidad operadora del concurso.

El accionante presentó reclamación a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, el cual fue debidamente decepcionado con radicado VA202511000000797.



La reclamación identificada con radicado No. **VA202511000000797** fue resuelta en el mes de **diciembre de 2025**, decisión de la cual tuvo conocimiento el señor **JAIRO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, según lo manifestó expresamente en el escrito de tutela, en el que expuso su inconformidad frente a la respuesta emitida por las entidades accionadas, al considerar que esta se fundamentó en reportes generales del sistema y no en una verificación individual de su caso, particularmente en lo relacionado con el cargue y valoración de los documentos de experiencia laboral que afirma haber aportado dentro del término de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.

Frente a lo anterior, las entidades accionadas indicaron, de manera coincidente, que no era posible acceder a lo solicitado por el accionante, por cuanto en la auditoría técnica del usuario no se evidenció el cargue efectivo de los documentos de experiencia cuya valoración reclama, sino únicamente la creación de registros o “carpetas” sin archivos almacenados. Señalaron que la plataforma SIDCA3 funcionó de manera estable durante el término de inscripciones y que la responsabilidad de verificar el cargue, guardado y visualización de los documentos recaía exclusivamente en el aspirante.

Indicaron que solo podían ser objeto de valoración los soportes efectivamente cargados dentro del término previsto, que la etapa de inscripción se encontraba precluida y que admitir documentos extemporáneos o reabrir dicha fase desconocería el principio de igualdad frente a los demás concursantes, razón por la cual confirmaron el puntaje asignado y negaron la reclamación presentada.

El numeral 5 del artículo 15 del acuerdo 001 de 2025 señala:

“5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Continuación Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Página 20 de 43 Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.

Sumado a ello, indicaron que el término de inscripción estuvo habilitado desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 y que, adicionalmente, la plataforma fue reabierta los días 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes pudieran



culminar el cargue y realizar ajustes o verificaciones a la información suministrada. Señalaron que, conforme a los registros de auditoría del sistema, la actividad del accionante en la plataforma se concentró principalmente los días 21 y 22 de abril de 2025, correspondientes al cierre del período inicial de inscripciones, sin que se evidencien ingresos durante los días de reapertura, en los cuales habría podido advertir la ausencia de los documentos de experiencia y subsanar dicha situación dentro de los plazos establecidos.

Visto lo anterior, el accionante no podía dar por cumplido el cargue documental con base en una presunción, máxime cuando, según su propio dicho, tenía conocimiento de eventuales fallas en la plataforma. En un concurso de méritos, la verificación efectiva del cargue, almacenamiento y visualización de los documentos constituye una carga mínima del aspirante, más aún cuando el sistema dispone de mecanismos para dicha comprobación. Adicionalmente, al haberse habilitado nuevamente la plataforma dentro de un término excepcional, el accionante contaba con la posibilidad de ingresar y subsanar la ausencia de los documentos que afirma haber cargado inicialmente, sin que se evidencie que hubiera hecho uso de dicha oportunidad, pese a la incertidumbre que él mismo manifestó respecto del funcionamiento del aplicativo.

No obstante, frente a las presuntas fallas de la plataforma, el despacho constató que los operadores del concurso contaban con un repositorio tecnológico robusto para la captación y almacenamiento de los documentos correspondientes a los 119.508 aspirantes inscritos en la aplicación SIDCA3. Así mismo, se acreditó que la empresa GNTEC adelantó una auditoría integral a la base de datos y al repositorio de archivos del sistema SIDCA3, dispuesto por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 durante la etapa de registro e inscripciones, **concluyendo que no se presentó ninguna falla técnica que hubiera impedido a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y cargue de documentos, lo cual fue respaldado con cifras y datos técnicos que así lo demuestran.**

Ahora, frente a lo anterior, se tiene que la empresa GNTEC allegó certificación técnica en la cual dejó constancia de la correcta operación de la plataforma SIDCA3 durante la etapa de registro e inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, precisando que no se evidenciaron fallas que hubieran impedido a los aspirantes efectuar el cargue, almacenamiento y verificación de los documentos exigidos, ni afectaciones que comprometieran la integridad o disponibilidad de la información registrada en el sistema.

Cabe destacar que para la ejecución de este tipo de concursos se aplican diversos procedimientos tecnológicos que garantizan la transparencia de los mismos. Asimismo, es importante señalar que no es la primera vez que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, llevan a cabo este tipo de convocatorias, pues con anterioridad han ejecutado los concursos SIDCA 1 y SIDCA 2, lo que evidencia su experiencia en la materia.

El estudio efectuado a la reclamación presentada por el accionante, así como la revisión adicional adelantada con ocasión de la interposición de la acción de tutela, no responde a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de las entidades accionadas, sino al cumplimiento estricto de la normatividad y de las



reglas previamente fijadas para el desarrollo del concurso. Debe precisarse que la formulación de reclamaciones no comporta, por sí sola, la obligación de acceder a lo solicitado por el aspirante, en la medida en que las decisiones adoptadas deben fundarse en criterios objetivos, verificables y en la aplicación uniforme de las disposiciones que rigen el proceso de selección.

En conclusión, la negativa a las reclamaciones formuladas por el accionante se fundamentó en la verificación de que la plataforma SIDCA3 operó de manera adecuada durante la etapa de registro e inscripciones. De acuerdo con lo informado por las entidades accionadas, la no valoración de determinados soportes documentales obedeció a que estos no se encontraban debidamente cargados en el sistema, situación atribuible al aspirante, quien no cumplió con el deber de verificar la correcta incorporación de la totalidad de los documentos exigidos, conforme a lo previsto en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la cual regula de manera expresa dicha obligación dentro del concurso.

El desconocimiento de las reglas del concurso público, o su incorrecta interpretación, no puede ser utilizado como una ventaja a favor del aspirante, ya que resulta inaceptable solicitar un trato especial. Las normas son de cumplimiento obligatorio tanto para los participantes como para los organizadores, y la aplicación de excepciones fundamentadas en el desconocimiento generaría inequidad e incertidumbre frente a los demás aspirantes, vulnerando los principios de igualdad, publicidad y seguridad jurídica que rigen los procesos de selección por mérito.

Aclarado lo anterior, se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, desde el inicio del proceso de selección dio a conocer la normatividad que rige el mismo, las cuales aceptó el aspirante con su inscripción, y si bien con la aplicación de los criterios de evaluación se ve grandemente afectado, ello no implica que las decisiones asumidas no se encuentren ajustadas a la normatividad del concurso.

Ahora, de continuar encontrándose **JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ GOMEZ**, en desacuerdo con las decisiones asumidas por los operadores del concurso, podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que cita:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del



acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.”

Es allí en el escenario de lo Contencioso Administrativo, donde se podrá realizar la ponderación probatoria necesaria para determinar si efectivamente le asiste razón a la reclamación del accionante y de ser posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que considera vulnera sus derechos fundamentales o en caso contrario, si los argumentos planteados por la entidad demandada se encuentran ajustados a la realidad. Es decir, es una controversia que debe ser dirimida por el Juez competente, por ser allí en donde puede estudiarse con amplitud el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo tanto, se trata entonces de una vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, que evidentemente nunca sucedió, razón por la cual, se negará la presente acción de tutela interpuesta por **JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ GOMEZ**, por cuanto la decisión asumida por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por encontrarse ajustada a la normatividad expedida para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ GOMEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
J U E Z

jlnr